



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/008/2020.

**ACTOR:** JUAN ALBERTO BAAS TEC, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO E INTEGRANTE DEL PUEBLO INDIGENA MAYA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DEL I.E.P.A.C DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.**

**VISTOS:** para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **JUAN ALBERTO BAAS TEC**, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de proveer el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, por el que solicita la implementación de acciones afirmativas por las que se creen los mecanismos adecuados para lograr la participación política de los indígenas mayas, como candidatos independientes, para aspirar a los distintos cargos de elección popular, en el proceso 2020-2021, que se llevara en el Estado de Yucatán; y

*Alonso B*

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El dos de septiembre del año en curso, el ciudadano Juan Alberto Baas Tec, presentó escrito de petición dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual solicitó la implementación de acciones afirmativas a candidatos independientes indígenas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.**

**1. Demanda.** El veinte de noviembre del año dos mil veinte JUAN ALBERTO BAAS TEC promovió, juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de dar respuesta a su escrito presentado el dos de septiembre del presente año.

**2. Turno del expediente.** El veinticinco de noviembre del año dos mil veinte se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**3. Radicación.** Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

**4.- Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor, requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de que remita copia certificada del acuerdo o respuesta de la solicitud que motiva el presente juicio ciudadano

**5. Respuesta al requerimiento y vista al actor.** Por oficio presentado en fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento; y se acordó dar vista al actor del cumplimiento.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de dar respuesta al escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, en el que solicita *“se implementarán acciones afirmativas por las que se creen los mecanismos adecuados para lograr la participación política de los indígenas mayas, tendentes a flexibilizar los requisitos para aspirar a los distintos cargos de elección popular, en el proceso 2020-2021, que se llevara en el Estado de Yucatán”*; ya que es de explorado derecho, que sólo

los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por el promovente, su recurso se encuentra vinculado directamente con la materia electoral, pudiendo lo anterior implicar una violación directa al derecho fundamental de petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

***II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,***

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) **Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,**
- b) **Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

<sup>1</sup> Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza una causa de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*<sup>2</sup>.

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que el promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsables emita una respuesta a su petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política .

En ese sentido los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

**I. Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

**II. Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado<sup>3</sup>.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente el oficio número C.G. /S.E./163/2020, de fecha uno de diciembre del año en curso, signado por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que menciona haber dado respuesta a la solicitud presentada por escrito el dos de septiembre del año en curso por el ahora Actor Juan Alberto Baas Tec, anexando incluso copia certificada del oficio C.G./PRESIDENCIA/162/2020, en el que consta la respuesta aludida y en el que está plasmado que fue recibida por la señora Ana Luisa Canul Chi, esposa del referido Baas Tec, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De igual forma, a fin de garantizar el derecho de audiencia, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, dio vista de la documentación referida al Actor, sin que este haya realizado manifestación alguna que refute o desmienta lo manifestado por la Autoridad Responsable.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Ante ello, este Tribunal considera que no es impedimento para llegar a la conclusión, que la autoridad a la que se dirige la petición deba resolver de conformidad a la petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación a la misma, de conformidad a lo planteado, como en el caso aconteció, al señalar la autoridad responsable su respuesta al peticionario, en el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, con lo que se estima que existen motivos para considerar colmada la citada solicitud.

En ese sentido, es indudable que si la violaciones reclamadas ante esta autoridad jurisdiccional local, por el ciudadano era la falta de respuesta a su escrito presentado el dos de septiembre del presente año, y que la autoridad responsable acredito que ha dado respuesta a dicha solicitud e hizo de su conocimiento al peticionario; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para el peticionario el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a la hoy autoridad responsable, diera respuesta a la solicitud planteada por el actor en respuesta al derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente juicio ciudadano ha dejado de existir, con lo cual la omisión de la autoridad responsable de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas<sup>4</sup>.

En consecuencia, lo procedente es desechar la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano **JUAN ALBERTO BAAS TEC** por los argumentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

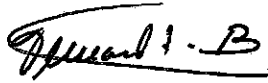
**Notifíquese**, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>4</sup> Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**



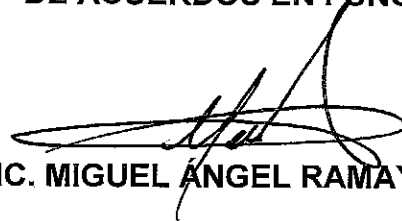
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES.**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**

**SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LIC. MIGUEL ANGEL RAMAYO ÁLDAZ**



**SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Quórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIO:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Quórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIO:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-008/2020, interpuesto por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, en contra del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**SEGUNDO.-** Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-010/2020, interpuesto por las ciudadanas MARIA EUGENIA DEL PILAR NÚÑEZ ZAPATA Y GINA IRENE VILLAGÓMEZ VALDÉZ por su propio y personal derecho y en representación del “COLECTIVO DE ASOCIACIONES QUE INTEGRAN LA AGENDA DE LAS MUJERES PARA LA



**IGUALDAD SUSTANTIVA EN YUCATÁN” (AMISY) Y “ACADÉMICAS DE YUCATÁN”, en contra DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.-008/2020**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO, LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC.-008/2020, promovido por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, por su propio y personal derecho e integrante del pueblo indígena maya, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de proveer el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, por el que solicita la implementación de acciones afirmativas por las que se creen los mecanismos adecuados para lograr la participación política de los indígenas mayas, como candidatos independientes, para aspirar a los distintos cargos de elección popular, en el proceso 2020-2021, que se llevara en el Estado de Yucatán.

El hoy resolutor estima actualizada la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver.

Como se advierte, la razón de ser citada la causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que el

promoviente pretende que este Tribunal Electoral le restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable emita una respuesta a su petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política .

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

**I. Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

**II. Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En este sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el hoy actor, era la falta de respuesta a su escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, y que la autoridad responsable acreditó haber dado respuesta a dicha solicitud y notificado al peticionario, es evidente que el acto reclamado (es decir la omisión) ha quedado sin materia.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de los  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIO:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 008/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-008/2020, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** SE DESECHA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN ALBERTO BAAS TEC POR LO ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.-010/2020**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA, LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-010/2020, promovido por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por sus propios y personales derechos y en representación del “Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán”, tal y como ellas mismas manifiestan en su escrito inicial de demanda, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>1</sup>, número C.G.-049/20202, de fecha veintitrés del mes de noviembre del año dos mil veinte, en el que se aprueban los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-20213.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente juicio ciudadano, resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda omitieron acreditar sus personalidades ante la autoridad responsable (organismo electoral) que dictó el acuerdo impugnado, con la documentación que lo acredite; por ello, con independencia de que

en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente recurso, se actualiza la causal establecida en el artículo 24 fracción III, de la Ley de Medios Local.

Es importante señalar que lo trascendente de acreditar la personalidad que ostentan o la representación que mencionan en su escrito de demanda, consiste en examinar los documentos y dejar constancia de los mismos para corroborar la autenticidad de los que comparecen, como bien define la Real Academia Española los conceptos de Acreditación y Personalidad:

Acreditación: Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.

Personalidad: 1.- Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. 2.- Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.

En México la mencionada identificación acredita la personalidad, y es el principal documento por el cual se garantiza el derecho a la identidad social pues contiene referencias que definen a la persona, como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, huella, firma y fotografía, sin embargo, cabe aclarar que la Ley de Medios Locales no se limita a este único documento como identificación de la personalidad para ostentarse como Mexicano (a) y para el caso particular como avecindado (a) en el estado de Yucatán.

Así mismo al referir este órgano jurisdiccional respecto de las personas que comparece en representación de una organización, institución o ente moral, para lo cual debe presentar el o los documentos con que acrediten representar a los antes mencionados, y donde se les otorguen las facultades para intervenir en su representación ante un juicio; y con mayor razón cuando la pretensión de las promoventes, es llevar a cabo un acto jurídico, con el objeto de modificar o extinguir un acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que ambas ciudadanas acceden al presente juicio sin adjuntar copias de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, al igual que señalan que con respecto a la representación de la organización, no acompañaron documento alguno al respecto que las autorice a actuar en su representación.

En este orden de ideas, a las nueve horas con cero minutos (09:00) del día quince de diciembre del año dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional requirió mediante estrados a las actoras para que subsanaran su escrito de demanda y presentaran la documentación idónea para que acrediten su personalidad, o en su caso la

personería que ostentan como representantes del “Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán”.

Lo anterior se requirió con base al artículo 27, de la Ley de Medios Local, que establece que cuando el promovente omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Ahora bien, de autos se desprende que se encuentran agregadas las cédulas de notificación por estrado de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, así como la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, donde se expresa que, transcurrido el plazo otorgado a las actoras, estas no presentaron documentación alguna en relación al Acuerdo señalado, en el que se diera cumplimiento al requerimiento formulado.

Mismos documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En coherencia con lo ya explicado, la Sala superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los o las promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales

consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

En ese contexto, toda vez que las promoventes hicieron caso omiso al requerimiento formulado por esta autoridad, es por ello que se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 24, en concordancia con el artículo 54 de la Ley de Medios Local.

Por consiguiente, se DESECHA de plano el presente juicio ciudadano interpuesto por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por ser público y notoriamente improcedente.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de los  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIO:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIO:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 010/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-010/2020, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** SE DESECHA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de Acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las diecisiete horas con quince minutos, del día que se inicia es cuánto.**